

## R E P U B L I C A D E C O L O M B I A



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Septiembre siete (07) de Dos Mil Veinte (2020)

Ref.	Acción de Tutela
Accionante	<b>RICAURTE ANTONIO OSORIO CHICA C.C. N° 5.924.558</b>
Accionada	<b>MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA</b>
Radicación Juzgado	733474089—001-2020—00024-00
Fallo de tutela N°	012.-

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el juzgado a concluir el trámite de primera instancia de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el ciudadano **RICAURTE ANTONIO OSORIO CHICA** en contra del **MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA**, profiriendo el fallo que en derecho corresponda.

**I. IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE**

**RICAURTE ANTONIO OSORIO CHICA C.C. N° 5.924.558.**

**II. IDENTIFICACION DE QUIEN PROVIENE LA VULNERACION**

**MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA** representando legalmente por **ARBEIS ROJAS RUBIO** identificado con cédula de ciudadanía N° 93.400.962.

**III. DETERMINACION DEL DERECHO TUTELADO**

Vulneración al derecho al Derecho de Petición.

**IV. DE LA COMPETENCIA**

Este despacho judicial es competente para conocer y decidir en primera instancia la presente solicitud de amparo, toda vez que el **Municipio de Herveo Tolima** corresponde a una entidad pública del orden municipal, luego la competencia para conocer de las acciones de tutela que se interpongan en su contra pueden ser conocidas por los jueces municipales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del decreto 1983 de 2017.

Aunado a lo anterior se observa en la solicitud que la vulneración del derecho fundamental denunciada y/o sus efectos acaece en esta jurisdicción, luego por el factor territorial también le correspondería a este Despacho conocer de la acción de tutela *sublite* acorde con lo preceptuado en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

Igualmente se constata que el accionante está plenamente **legitimado en la causa para actuar** como quiera que es un ciudadano colombiano con plena capacidad de ejercicio, conforme a lo previsto en el art. 86 de la Norma Superior.

## V. ANTECEDENTES

El solicitante incoó esta acción en contra de **Municipio de Herveo Tolima** aduciendo violación al derecho de Petición por los hechos y argumentos que a continuación son resumidos:

- Que el accionante presentó sendo derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de Herveo Tolima el pasado 02 de agosto del año 2020, a través del cual solicitó copia de unos certificados en formato CETIL expedidos y avalados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Que la entidad territorial, a la fecha de presentación de la tutela no respondió ni positiva ni negativamente la petición elevada.

### A. Petición del Accionante

Solicita dicho extremo que se ampare su derecho fundamental constitucional de Petición y en consecuencia se ordene a la parte accionada **Municipio de Herveo Tolima** a dar contestación de fondo al derecho de petición.

## VI. TRÁMITE IMPARTIDO

Que mediante auto de impulso procesal *Nº 119 de fecha septiembre 03 de 2020* se admitió la presente acción de tutela, ordenándose correr traslado de la misma a la parte accionada por el término de **dos días hábiles**.

**La parte accionada dentro de la oportunidad procesal dio contestación** al escrito de tutela, manifestando que durante el término de traslado se dio respuesta al derecho de petición conforme a lo solicitado, enunciando cada uno de los puntos que la misma contenía, anexando los certificados CETIL requeridos formalmente.

Así mismo encuentra el despacho **legitimado en la causa** para actuar dentro de esta acción constitucional en nombre y representación de la accionada **Municipio de Herveo Tolima** al **Sr. Arbeis Rojas Rubio** identificado con C.C. Nº 93.400.962 según

sendos documentos aportados a la contestación que lo acreditan como Alcalde Municipal de Herveo Tolima.

Igualmente el actor presenta sendo memorial adiado del 06 de septiembre de 2020, en el que solicita que se ***cierre la tutela en razón a que la Alcaldía Municipal de Herveo Tolima le entregó toda la documentación solicitada en el derecho de petición.***

#### **B. Documentos relevantes cuya copia obra en el expediente.**

1. Derecho de Petición.
2. Contestación tutela.
3. Solicitud cierre de tutela.

### **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **Problema Jurídico**

Este Despacho encuentra que el asunto por dilucidar en el presente proceso de tutela es la figura jurídica del **hecho superado**, y el alcance de la declaración de improcedencia de la acción de tutela.

#### **Hecho Superado**

En este sentido, la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional es prolija sobre el tema en mención. Al respecto, la referida Corporación en múltiples oportunidades ha expresado cuál es la definición y el alcance del denominado hecho superado, tal como lo hizo en la sentencia T - 1068 de 2008, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA, en los términos siguientes:

*“La acción de tutela fue instituida por el Constituyente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. En este sentido, la Corporación ha estudiado la situación que se genera cuando en el trámite del amparo, la vulneración a las garantías constitucionales cesa, y por tanto, se genera la imposibilidad de efectuar un "pronunciamento de fondo." Este fenómeno se ha denominado por la jurisprudencia constitucional como "hecho superado".*

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamento del juez.

Posteriormente la honorable Corte Constitucional indicó de manera diáfana cuál es la actuación procesal que se ha de seguir cuando se está frente a un hecho superado,

lo cual de ninguna manera ha de ser un fallo inhibitorio, que sería igual a no impartir justicia.

Precisamente en la sentencia T-901 de 2009 M.P., Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, seguramente siguiendo los precedentes establecidos en las sentencias T-583-06, T-431-07, T-268-08, T-408-08 y T-501-08, entre otras, indicó:

*“De conocimiento general es que, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular. Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación. En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)”.*

*“En efecto, esta Corporación ha dispuesto que en las hipótesis en las que se presente el fenómeno de carencia actual de objeto, el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si existió una vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y determinando el alcance de los mismos, con base en el acervo probatorio allegado al proceso”.*

### **Caso Concreto**

Se acreditó por parte del **Municipio de Herveo Tolima** que efectivamente brindó respuesta satisfactoria y de fondo al derecho de petición impetrado por el aquí accionante, es tan así que aquel extremo mediante memorial pide que se cierre la tutela, es decir, que se niegue por hecho superado.

De manera que ADVIERTE el despacho —como ya lo dije— que dentro del término del traslado del escrito de tutela, el **Municipio de Herveo Tolima** superó satisfactoriamente los hechos que fueron objeto de este amparo constitucional al brindarle al peticionario todos los documentos e información solicitada.

Sin embargo hay que **llamar la atención** a la parte accionada **Municipio de Herveo Tolima**, **—en especial al servidor que dejó de contestar la petición dentro del término legal—**, para que no vuelva a incurrir en este tipo de omisiones administrativas, ello no sólo deja muy mal parada la confianza legítima hacia dicha

Entidad Territorial, sino que además genera un desgaste adicional a la ya atiborrada administración de justicia.

Así las cosas, encuentra el despacho sin titubeo alguno que lo que se pretendía en esta tutela ya fue resuelto por la parte accionada **Municipio de Herveo Tolima**, y como lo hizo antes del fallo, aquí se dan las condiciones para declarar la existencia de un hecho superado.

#### **VIII. DECISION**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

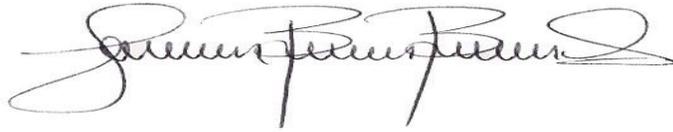
#### **RESUELVE**

- PRIMERO.- DENEGAR** la presente acción de tutela interpuesta por el **Ricaurte Antonio Osorio Chica** con **C.C. Nº 5.924.558** en contra del **Municipio de Herveo Tolima**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- SEGUNDO.- PREVENIR** a la entidad demandada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en hechos y omisiones como los que originaron esta acción de tutela.
- TERCERO.- HAGASELE SABER** a las partes el contenido íntegro de la presente decisión, por el medio más expedito acorde con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- CUARTO.- ESTE FALLO**, acorde con lo dispuesto en el art. 31 del decreto 2591 de 1991, puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.
- QUINTO.- EN CASO** de no ser recurrida la presente Sentencia, remítase el expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LA JUEZ,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**TATIANA BORJA BASTIDAS<sup>1</sup>**

**Jueza.-**

**SECRETARÍA:** Herveo Tolima, Septiembre 07 de 2020. En la fecha notifiqué —vía correo electrónico— el presente fallo de tutela la parte accionada **MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA** al correo [alcaldia@herveo-tolima.gov.co](mailto:alcaldia@herveo-tolima.gov.co) y a la parte accionante al correo [ricaurteosorio1957@gmail.com](mailto:ricaurteosorio1957@gmail.com). Conste.



**HERNÁN DARÍO LÓPEZ ARCILA**  
**Secretario<sup>2</sup>**

<sup>1</sup> Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (...)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».

<sup>2</sup> *Ibidem*.